



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1322/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO ALVAREZ ROMAN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

SUP-REC-1322/2021

MORENA controvierte la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-85/2021 y acumulados, con la pretensión de revertir el resultado de la votación municipal del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán. Sin embargo, previo al análisis del fondo de la controversia, en primer término se debe revisar la procedencia del medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir, entre otras, a las personas que integrarán el Ayuntamiento de Yurécuaro.
2. **B. Cómputo municipal.** El mismo seis de junio, el Consejo Municipal de Yurécuaro inició la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de dicho municipio resultando ganadora la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.
3. **C. Juicios de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio del presente año, MORENA, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió sendos juicios de inconformidad los cuales quedaron registrados con las claves TEEM-JIN-017/2021 y TEEM-JIN-018/2021 del índice del Tribunal Electoral del aludido Estado, para



controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

4. **D. Resolución de los juicios de inconformidad.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió, en forma acumulada, los juicios de inconformidad precisados en el sentido de:

- i) Desechar de plano el juicio de inconformidad TEEM-JIN-018/2021.
- ii) Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2370-C1, 2380-B y 2381-C2.
- iii) Modificar los resultados del cómputo municipal.
- iv) Confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.

5. **E. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la resolución que antecede, el quince de julio de dos mil veintiuno, la ciudadana Viridiana Lizette Murillo Segura presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el dieciséis de julio siguiente, el representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, así como la representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

SUP-REC-1322/2021

ambos del partido Movimiento Ciudadano, promovieron de forma conjunta una demanda de juicio de revisión constitucional electoral; el mismo dieciséis de julio, el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, presentó diversa demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

6. **F. Sentencia reclamada.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de:
 - i. Modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, al revocar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2381-C2.
 - ii. Confirmar el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
 - iii. Confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el considerando décimo de la sentencia.
7. **G. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable.
8. **H. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-



1322/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

9. **I. Comparecencia de tercero interesado.** El partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y el Consejo Municipal de Yurécuaro, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito con la intención de comparecer con el carácter de tercero interesado.
10. **J. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones I y X, y 169, fracción I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

SUP-REC-1322/2021

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

13. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso

¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Marco normativo

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
16. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales², en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

² Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-1322/2021

- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
17. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
 - e. Ejercza control de convencionalidad⁹.
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
 - i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.
 - j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1322/2021

supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.
22. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente



resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

23. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
24. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

SUP-REC-1322/2021

25. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
26. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Consideraciones de la Sala Regional Toluca respecto al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-86/2021 (MORENA)

27. La Sala Regional Toluca expuso las siguientes razones para sustentar su resolución:
 - Respecto del motivo de disenso consistente en que la resolución impugnada violó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, así como el de valoración de pruebas; esto porque se alegó que en la instancia local se impugnaron casillas cuyos paquetes electorales se entregaron, sin causa justificada, al consejo correspondiente fuera de los plazos que señala la ley; esto es, retardadamente, en el caso de las casillas que se instalaron en la zona urbana; aspecto que



quedó probado con el acta de la sesión de seis de junio del año en curso, en la cual consta la hora de recepción de los paquetes electorales, así como las actas de la jornada electoral, las que se solicitaron al órgano electoral municipal sin que se hubiera tenido respuesta. El agravio resulta **inoperante**.

- La inoperancia radica en que el actor se limita a referir que no le fueron estudiadas de forma adecuada las probanzas del expediente y que la responsable no fue exhaustiva ni fundó ni motivó su acto, no obstante, nada dice respecto de las razones que, efectivamente, el tribunal local consideró para resolver del modo en que lo hizo, en particular, la relativa a que la causal de nulidad aducida la hace depender, solamente, del retraso que hubo en al entrega de los paquetes electorales, pero es omiso en cuestionar las razones relativas a que dicha circunstancia no resultó determinante para la acreditación del supuesto de nulidad invocado.
- Con relación al disenso consistente en el estudio de fondo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción V del artículo 69 de la ley electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma, porque, en su concepto, no se respetó el orden de corrimiento que establece el artículo 274, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de las casillas 2373 C1, 2374 C1, 2377 B, 2379 C1, 2379 C2, 2381 B, 2381 C1 y 2385 B, el agravio resulta **inoperante**.
- La inoperancia radica en que el actor se limita a referir que no se respetó el orden de corrimiento en las casillas referidas, no obstante, nada dice respecto de las razones que, de manera concreta, el tribunal local tuvo en cuenta para resolver del modo en que lo hizo, en particular las relativas a que los corrimientos

SUP-REC-1322/2021

que ahí se efectuaron, se hicieron con personas que, previamente, habían sido designadas en el encarte, en un cargo diverso, sin que obstara que algunas fueran suplentes, y que tal circunstancia no implica irregularidad alguna, ya que los ciudadanos habían sido designados y capacitados por la autoridad electoral para desempeñar la función respectiva. Tampoco expresa algún argumento en relación a la determinación de la responsable de que la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual tiene por objeto reemplazar a los funcionarios propietarios que por alguna razón no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, válidamente, dichos cargos pueden ser ocupados por los suplentes.

- Respecto al disenso consistente en que la responsable haya considerado que no se actualiza lo dispuesto en la fracción XI del artículo 69 de la ley electoral, relativo a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, las cuales hizo consistir en que se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en la sede del Consejo General, sin que se acreditaran los supuestos contenidos en las fracciones XXVI y XXXV del artículo 34 del código electoral local, aunado a que fue realizado por el consejo municipal, lo que, en concepto del actor, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas 2379 C1, 2380 C2, 2381 B, 2381 C1, 2383 C1, 2387 B y 2388 B, toda vez que fueron objeto de recuento en sede distinta al consejo municipal, el agravio resulta **infundado**.
- Lo infundado del agravio radica en que contrariamente a lo aducido por el actor, la responsable sí expuso las razones por las cuales se justificó el traslado de los paquetes por parte del



consejo municipal a la sede del Consejo General en la ciudad de Morelia para concluir el cómputo municipal respectivo.

- En efecto, la responsable se remitió al acta especial de cómputo municipal en la que se asentó que, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se decretó un receso debido a que se presentó en el consejo e irrumpió en la sesión una persona quien se ostentó como diputada federal, amparándose en su fuero constitucional, la que iba en compañía de tres personas más del sexo masculino, que la presidenta del consejo por tal motivo suspendió la sesión y ordenó resguardar los paquetes electorales en la bodega para garantizarlos, que se insistió con las personas que irrumpieron para que se retiraran del lugar, quienes hicieron caso omiso, de lo que se dio cuenta al Consejo General.
- Aunado a lo anterior, obra el acta circunstanciada de nueve de junio, levantada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos por el propio Consejo Municipal en la que asentaron que las condiciones de seguridad no eran propicias para el adecuado desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones institucionales, circunstancias generadas por la irrupción apuntada; asimismo, se asentó que una de estas personas a quien se identificó con el nombre de Ismael Fernando Chávez Rodríguez agredió físicamente al ciudadano Sergio Antonio Silva Núñez, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano. De lo anterior se desprende que se encontraba justificado el actuar del órgano colegiado de suspender la sesión de cómputo y buscar una sede alterna para concluirlo.
- Asimismo, deviene infundado el argumento de que dichas circunstancias no eran suficientes para haber suspendido la sesión porque se podría haber pedido el auxilio de la fuerza pública para retirar a las personas que irrumpieron y, en su

SUP-REC-1322/2021

caso, detenerlas como resultado de la comisión de algún delito. Con independencia de la opción alegada, lo relevante, para salvaguardar el correcto desarrollo de la función electoral, así como la validez de la elección, es que el consejo municipal respectivo optó por una medida idónea como es la suspensión del cómputo y posterior traslado de paquetes a la sede del Instituto Electoral de Michoacán, pues con ello evitó una probable escalada de hechos que hubieran comprometido la integridad física de los integrantes del órgano, de los paquetes electorales y la ulterior conclusión del cómputo respectivo.

- Por otra parte, el actor parte de una premisa errónea respecto a que la facultad de atraer, supletoriamente, el cómputo municipal es del Consejo General, para que, precisamente, sea éste quien realice el cómputo respectivo, situación que no aconteció porque fue el consejo municipal el que lo llevó a cabo.
- Lo erróneo del planteamiento radica en que, contrariamente a lo expuesto por el actor, los integrantes del Consejo Municipal acordaron trasladarse a la sede del Instituto Estatal Electoral para concluir la sesión de cómputo municipal, esto es, buscaron una sede alterna, no para que el Consejo General del referido instituto lo llevara a cabo, sin que resulte contrario a derecho que dicha medida se hubiese fundado en lo dispuesto en las fracciones XXVI y XXXV del artículo 34 del código electoral local, pues dichas reglas resultan las más próximas al escenario irregular que se presentó, en tanto contemplan la realización de forma supletoria por parte del Consejo General de los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen.
- Esto resulta así porque, una máxima de experiencia relacionada con la solución de conflictos derivados de la



existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente, no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

- Por otra parte, deviene ineficaz el argumento atinente a que la responsable reconoció una inconsistencia relativa a que, a las catorce horas con veinticuatro minutos, se trasladaron los paquetes electorales a la sede del Consejo General, sin precisarse el lugar exacto donde se continuó con la sesión y si en ese lugar se encontraban los paquetes electorales.
- Esto resulta así porque en el acta relativa a la recepción de los paquetes electorales en la sede del Instituto Electoral de Michoacán y en lo referente a la sesión de cómputo y a los paquetes electorales pendientes, se estableció que se encontraban en las instalaciones del Consejo General, sito en la calle de Bruselas, número 118, colonia Villas de Universidad, Morelia, Michoacán, sin que se considere una irregularidad la falta de especificidad del lugar concreto donde se hubiese efectuado la sesión, al interior de las instalaciones del organismo público local, y si ahí se encontraban los paquetes electorales, pues se presume que fue en la dirección apuntada; aunado a que el actor no argumenta ni prueba situación en contrario o alguna irregularidad concreta.

D. Agravios del recurso de reconsideración

28. El recurrente hace valer los siguientes agravios en el medio de impugnación que nos ocupa:

SUP-REC-1322/2021

- a) Le causa agravio la declaración de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Yurécuaro y los efectos de la misma, al no anular la votación recibida en las casillas 2381 B, 2381 C1, 2379 C1, 2380 C2, 2383 C1, 2387 B y 2388 B, las cuales fueron objeto de recuento en sede distinta al Comité Municipal, sin que fuera fundado y motivado dicho cambio de sede. Lo que se hizo al interpretar incorrectamente el artículo 34, fracciones XXVI y XXXV, del Código Electoral de Michoacán.

La responsable pierde de vista que, suponiendo sin conceder, se hubiesen dado las circunstancias graves y extraordinarias que impidieran el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, la ley electoral lo establece como un supuesto ordinario no extraordinario como lo quiere mostrar la A quo, puesto que en esos casos, el Consejo General es quien realiza supletoriamente la sesión respectiva en términos del multicitado artículo 34, fracciones XXVI y XXXV, del Código Electoral de Michoacán, situación que, a decir de las autoridades electorales, aconteció; por lo que dicha situación no es anormal ni extraordinaria, sino que es el supuesto establecido en dicho dispositivo legal y al invocarlo y realizar el traslado de los paquetes electorales quien debió continuar con la sesión correspondiente lo era el Consejo General no el Consejo Municipal como erróneamente lo señala la Sala Regional, pues así fue plasmado por el legislador local y no cabe una interpretación que no sea gramatical para el caso que nos ocupa.

En otras palabras, no existe norma que permita a los Consejos Municipales cambiar de sede para realizar la sesión de cómputo respectiva; o si la hay, debió citarla en aras de cumplir con el principio de legalidad y la garantía de fundamentación y



motivación que rige a todo acto de autoridad y que las autoridades electorales no escapan de su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que se violan los principios de legalidad y certeza por parte del Consejo Municipal de Yurécuaro y/o del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al realizar la sesión en lugar distinto de la sede del Consejo Municipal de Yurécuaro aunado a que no se llevó a cabo la sesión y el cómputo por el Consejo General ni actualizan los supuestos contenidos en las fracciones XXVI y XXXV del artículo 34 del Código Electoral, y por lo tanto, se debió haber decretado la nulidad de las casillas 2381 B, 2381 C1, 2379 C1, 2380 C2, 2383 C1, 2387 B, 2388 B, las cuales fueron objeto de recuento en sede distinta al Comité Municipal sin que fuera fundado y motivado dicho cambio de sede.

- b) Le causa agravio la determinación de la autoridad responsable de declarar inoperantes los argumentos por no controvertir los hechos valer por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y conceder la validez de los resultados de la elección de ayuntamientos en el municipio de Yurécuaro, Michoacán.

Contrario a lo sostenido por la sala responsable, sí se combatieron los argumentos hechos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aunado a que al argumentarse violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, así como de falta de valoración de pruebas, resulta coherente que el agravio se hubiese dirigido principalmente a evidenciar dichas violaciones y que con ello, el criterio de la sala del conocimiento hubiese sido en el sentido de revertir la sentencia impugnada pues se prueba que con las violaciones cometidas por el Tribunal al resolver el asunto planteado, debió considerar los elementos probatorios puestos a su disposición para determinar la extemporaneidad en la

SUP-REC-1322/2021

entrega de los paquetes electorales y con ello anular las casillas respectivas.

Respecto al corrimiento de los funcionarios de casilla, señala que sí fueron combatidos los argumentos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Señala que la sala regional vulnera el principio de igualdad de las partes y de manera indebida le traslada la carga argumentativa.

Asimismo, señala que se vulnera el principio de legalidad, así como la garantía de fundamentación y motivación, puesto que no existe dispositivo legal que obligue a alguna de las partes a “combatir frontalmente” los argumentos hechos valer por la autoridad jurisdiccional. Por lo que, al exigir tal situación, la responsable va más allá de lo permitido por la ley violando el principio de legalidad y la garantía de fundamentación y motivación y vulnera con ello el derecho a la seguridad jurídica y el de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

También se vulnera el principio de exhaustividad, ya que la sala regional no entra al estudio de los argumentos hechos valer sobre las violaciones a preceptos constitucionales y legal, así como a principios jurídicos-electorales que llevarían a dicha autoridad jurisdiccional a declarar la nulidad de las casillas y con ello revertir el resultado de la elección en favor de la inconforme.

E. Decisión de la Sala Superior

29. La demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.



30. En efecto, con la síntesis desarrollada, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, porque solo analizó aspectos de mera legalidad, ya que el actor argumentó que se habían vulnerado los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y valoración de pruebas relacionadas con la pretensión de que se anulara la votación recibida en algunas casillas, bajo el argumento de que hubo un cambio en la sede para concluir el cómputo.
31. La Sala Regional estimó que algunos de los agravios de la actora eran inoperantes por no combatir las consideraciones torales de la autoridad jurisdiccional local y otros fueron calificados de infundados al estar justificado el traslado de los paquetes por parte del consejo municipal a la sede del consejo general en la ciudad de Morelia, para concluir el cómputo municipal respectivo.
32. Cabe mencionar que, al revertir la nulidad de la votación recibida en una casilla, la Sala Regional modificó el cómputo municipal de la elección, sin que hubiera un cambio de ganador en la elección municipal del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán. En ese sentido, confirmó la asignación de regidurías a integrar el ayuntamiento de mérito por el principio de representación proporcional en los términos del considerando décimo de la resolución impugnada.

SUP-REC-1322/2021

33. En suma, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.
34. Ahora, los planteamientos de la parte recurrente también abordan aspectos de legalidad, pues en ellos se alega que:
 - i. Se debió anular la votación de las casillas 2381 B, 2381 C1, 2379 C1, 2380 C2, 2383 C1, 2387 B y 2388 B, las cuales fueron objeto de recuento en sede distinta al Comité Municipal sin que fuera fundado y motivado dicho cambio de sede. Lo que se hizo al interpretar incorrectamente el artículo 34, fracciones XXVI y XXXV del Código Electoral de Michoacán.
 - ii. Sí se combatieron los argumentos hechos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aunado a que, al argumentarse violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, así como de falta de valoración de pruebas, resulta coherente que el agravio se hubiese dirigido principalmente a evidenciar dichas violaciones.
 - iii. La Sala Regional vulnera el principio de igualdad de las partes y que de manera indebida le traslada la carga argumentativa.
 - iv. No existe dispositivo legal que obligue a alguna de las partes a “combatir frontalmente” los argumentos hechos valer por la autoridad jurisdiccional. Por lo que al exigir tal situación, la responsable va más allá de lo permitido por la ley violando el principio de legalidad y la garantía de fundamentación y motivación y vulnera con ello el derecho a la seguridad jurídica y el de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la



Constitución y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

35. Lo anterior evidencian que el recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
36. En decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto del estudio realizado por la Sala Regional al calificar sus agravios de inoperantes e infundados, lo que, en su concepto, le generó perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado.
37. Esta intención del recurrente de que la Sala Superior se convierta en un órgano de apelación para revisar los asuntos materia de competencia de las Salas Regionales, desvirtúa la naturaleza del recurso de reconsideración y la distribución de competencias de la Sala Superior y Salas Regionales.
38. Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución y de la Convención Americana de los Derechos Humanos que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la

SUP-REC-1322/2021

Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁵, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

39. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial; además, el caso no presenta cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional, pues, como se ha visto, la sala regional solamente se ocupó de analizar aspectos de legalidad, ya que el actor argumentó que se habían vulnerado los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y valoración de pruebas en la impugnación de nulidad de casillas.
40. De igual manera, en el caso no se aduce la existencia de irregularidades graves que hubieran vulnerado los principios constitucionales o convencionales exigidos para la validez de las elecciones.
41. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas

¹⁵ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

42. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.